

Quito, D.M., 10 de agosto de 2022

CASO No. 1180-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1180-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional declara la vulneración de la garantía de motivación en una sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de la provincia del Guayas, y su antecedente, la dictada por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bucay, que resolvieron una acción de protección en el sentido que la vía constitucional no era la adecuada para conocer de la controversia, pronunciamiento que se realizó sin verificar, de forma previa, si existieron o no las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 19 de octubre de 2016, Ronald Miranda Hualle (en adelante, el “**accionante**”), en calidad de concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón General Antonio Elizalde, Bucay, (también, el “**GAD**”), presentó una acción de protección en contra de la resolución adoptada por el Concejo Cantonal del GAD el 23 de agosto de 2016, en la que se designó un nuevo vicealcalde en reemplazo del accionante. El conocimiento de la acción de protección correspondió a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bucay (en adelante, “**Unidad Judicial**”)¹.
2. Mediante sentencia de 15 de diciembre de 2016, la Unidad Judicial negó la demanda interpuesta por el accionante, quien interpuso recurso de apelación.
3. El conocimiento del recurso de apelación correspondió a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (en adelante, “**Corte Provincial**”) que, mediante sentencia de 21 de marzo de 2017, negó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia.
4. El 18 de abril de 2017, el accionante presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Corte Provincial. No obstante, la Corte

¹ El accionante alegó que fue electo vicealcalde del GAD en sesión del Concejo Municipal de 15 de mayo del 2014, y que en sesión de 23 de agosto de 2017 el Concejo Municipal resolvió elegir un nuevo vicealcalde en su reemplazo. Así, el accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y de sus derechos de participación porque el proceso de elección del nuevo vicealcalde se habría realizado sin que exista norma que regule la facultad del Concejo Municipal de adoptar tal resolución. El proceso fue identificado con el N.º 09211-2016-00200.

Constitucional verifica que el accionante también esgrime argumentos respecto de la sentencia de primera instancia y de la resolución adoptada por el Consejo Municipal del GAD el 23 de agosto de 2016.

5. Mediante auto de 13 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la mencionada demanda.
6. Mediante sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado; quien avocó conocimiento en providencia de 8 de abril de 2021, en la que, además, requirió los correspondientes informes de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

7. El accionante pretende que se declare la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica –previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) –, que se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y la resolución adoptada por el Consejo Cantonal del GAD el 23 de agosto de 2016, y que se restituya al accionante al cargo de vicealcalde.
8. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante esgrimió el siguiente *cargo*: las sentencias de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial vulneraron su derecho a la seguridad jurídica porque negaron la acción de protección aduciendo que se podría “*haber acudido a la jurisdicción ordinaria o cualesquier otra que pudiera atender estas clases de reclamos*”.
9. El accionante esgrime, asimismo, el siguiente *cargo* respecto de la resolución del Concejo Municipal del GAD de 23 de agosto de 2016: la resolución a través de la que se designó un vicealcalde en reemplazo del accionante vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque se llevó a cabo sin que exista norma que regule el procedimiento para adoptar tal resolución y, por tanto, el Concejo Municipal habría inventado “[...] *una figura que no existen [sic] en el ordenamiento jurídico*”.

C. Informes de descargo

10. Como se señaló en el párrafo 6 *supra*, mediante providencia de 8 de abril de 2021, el juez sustanciador requirió que la Unidad Judicial y la Corte Provincial remitan sus informes de descargo.
11. Mediante escrito de 16 de abril del 2021, suscrito por el juez Benjamín Urvano Ramón Ramón, la Unidad Judicial presentó el informe de descargo en el que reprodujo, sin más, el contenido de la sentencia de primera instancia.
12. Mediante escrito de 16 de abril de 2021, suscrito por los jueces provinciales María Fabiola Gallardo Ramia, Carmen Vásquez Rodríguez y José Coellar Punín, la Corte Provincial remitió su informe de descargo, en el que, tras realizar un recuento de los

antecedentes procesales, transcribir el contenido de su sentencia y resumir los argumentos del actor, afirmó lo siguiente:

El accionante, ha pretendido con la acción de protección, que se revise si el proceso llevado a cabo para nombrar un Vice-alcalde en la forma que lo realizó el Concejo del GAD Bucay, existe. Inclusive en el libelo de su acción extraordinaria de protección lo califica de inconstitucional. Al respecto, es clara la causal de improcedencia prevista en el numeral 3 del Art. [sic] 42 de la LOGJCC [...].

13. En su informe de descargo, la Corte Provincial cita la sentencia N.º 1679-12-EP/20 de la Corte Constitucional y concluye que

[...] hay un re direccionamiento en la línea jurisprudencial que la propia Corte Constitucional [...] [pues, en su criterio] el juez debe establecer si es la vía adecuada para conocer un tema de mera legalidad, cuando antes se obligaba a los jueces a conocer primero la posible vulneración y luego establecer las posibles vías ordinarias.

II. Competencia

14. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la CRE, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver esta causa.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental².

16. Con respecto al cargo resumido en el párrafo 9 *supra*, esta Corte advierte que el accionante pretende que se examine el fondo de aquello que debía ser materia de las decisiones judiciales impugnadas y que, de ser el caso, las corrija. Al respecto, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto determinar si una actuación judicial vulneró un derecho constitucional de forma directa e inmediata y, sólo de forma excepcional, cuando la acción tiene origen en un proceso de garantía jurisdiccional y se verifica el cumplimiento de ciertos presupuestos, este Organismo podría revisar el fondo de tales decisiones, a través del *examen de mérito*³. Por tanto, sólo correspondería que la Corte Constitucional analice el cargo relativo a la resolución del Concejo Municipal del GAD de 23 de agosto de 2016 en el contexto excepcional de un examen de mérito.

² Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Véase, como referencia, la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 16.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrafos 55 y 56.

17. En atención al cargo expuesto en el párrafo 8 *supra*, la Corte observa que el accionante sostiene, esencialmente, que la vulneración de derechos se produce como consecuencia de que las sentencias de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial consideraron que el ordenamiento jurídico prevé otras vías para impugnar la resolución adoptada por el Concejo Cantonal del GAD el 23 de agosto de 2016, en la que se nombró un nuevo vicealcalde en reemplazo del accionante, por lo que la vía constitucional no era la adecuada para proteger tales derechos.
18. Sin perjuicio que, en principio, lo referido en el párrafo anterior no configura un cargo mínimamente completo, esta Corte realizará un esfuerzo razonable⁴ para determinar si cabe establecer la vulneración de un derecho fundamental.
19. A pesar de que el accionante acusa una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en materia de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha abordado la falta de pronunciamiento de los jueces sobre la vulneración de derechos alegada por los accionantes desde la óptica del derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las decisiones judiciales (artículo 76.7. 1)⁵.
20. Por consiguiente, en aplicación del principio *iura novit curia*⁶ (principio que es favorable a las partes porque permite examinar sus alegaciones en su versión más plausible), se reconducirá el análisis en torno a la mencionada garantía y, por tanto, se plantea al siguiente problema jurídico: **las sentencias de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial, ¿vulneraron la garantía de motivación por haber concluido que existían otras vías procesales para conocer el asunto controvertido sin estudiar, previamente, la vulneración de derechos acusada por el accionante?**
21. La garantía de motivación se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE que, en lo principal, establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
22. Al respecto, en la sentencia N.º 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la garantía de la motivación, la Corte Constitucional estableció que las garantías jurisdiccionales presentan un contexto particular de la

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 21: “Al tiempo de resolver la causa, sin embargo, según la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No 0037-16-SEP-CC, relativa a la preclusión, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental” [énfasis añadido].

⁵ Véase, por ejemplo, sentencia N.º 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019.

⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 4 numeral 13: “*Iura Novit Curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional*”.

motivación que “*eleva el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica*” y, conforme a este,

[e]n materia de acción de protección, los jueces “deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...] Únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido [...]”⁷.

23. En el caso *sub iudice*, se estudiará si la garantía de motivación se vulneró porque las sentencias de Unidad Judicial y de la Corte Provincial desestimaron la acción de protección sin un análisis previo sobre la alegada vulneración de derechos, bajo el argumento de que el asunto controvertido podía ventilarse a través de otros mecanismos jurisdiccionales.
24. De la revisión de la demanda de acción de protección se desprende que el accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a los derechos de participación (establecidos en los numerales 1 y 7 del artículo 61 de la CRE) porque, en su criterio, la resolución de designar un nuevo vicealcalde en su reemplazo se adoptó “[...] *sin que exista un procedimiento debidamente reglado por una Ley, normado, determinado o aprobado [...] [de lo que se desprende que] Los concejales y alcalde del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), han [...] ejercido facultades que no le han sido atribuidas [...] violentándose mi derecho constitucional de permanencia en el cargo de vicealcalde hasta que termine el período de esta administración [...]”*.
25. A su vez, de la revisión del recurso de apelación interpuesto respecto de la sentencia de primera instancia se advierte que el accionante reitera sus argumentos sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a los derechos de participación, y agrega que la sentencia de primera instancia carece de motivación.
26. En la sentencia de la Corte Provincial los jueces realizaron un recuento (i) de las alegaciones del accionante en la acción de protección y en su recurso de apelación, (ii) de lo referido en la sentencia de primera instancia, y (iii) a las causales de procedencia e improcedencia de la acción de protección. Esta Corte advierte, sin embargo, que a continuación los jueces concluyeron, sin analizar los argumentos del accionante con respecto a la vulneración de sus derechos fundamentales, que sus pretensiones debían ventilarse ante la justicia ordinaria. Concretamente, se afirmó lo siguiente:

4.9. Como se observa en este proceso constitucional, el juez de primera instancia luego del análisis respectivo y con la fundamentación de las partes hechas en audiencia, resolvió negar la acción de protección planteada por el accionante, criterio que la Sala comparte, ya que la garantía de la acción de protección no constituye otra instancia a los procesos ordinarios, ni está concebida para analizar asuntos de legalidad o de los que son de competencia de la justicia ordinaria; y, en lo que tiene que ver con este caso,

⁷ Párrs. 103 y 103.1.

conforme consta dentro del expediente procesal, el accionante no ha hecho uso de la vía ordinaria, que es donde se deben conocer y resolver los actos y resoluciones relativos a la administración pública y que vulneren un derecho o interés directo del demandante. En este caso, al tratarse de un acto administrativo, como es la resolución del consejo cantonal del GAD municipal de Bucay, la misma que responde a la potestad de dicho organismo de tomar decisiones por mayoría de votos; la Sala considera que la pretensión del accionante, no se trata sobre asuntos de violación directa de derechos constitucionales por lo que está fuera de la esfera del amparo que instituye la acción de protección. Abunda a esto, que el mismo accionante participó en la sesión anterior de dicho concejo cantonal, donde se acordó que en la sesión próxima se renovarían las comisiones y la propia vicealcaldía. Queda claro entonces, que en los procesos constitucionales, los jueces no deben resolver sobre aspectos de legalidad, por ser asuntos estrictamente de competencia de la justicia ordinaria, a través de los mecanismos legales correspondientes, que en este caso, podría ser una acción contencioso-administrativa, o cualquier otro de los recursos ordinarios establecidos en las leyes de cada materia: y, como es evidente, en la especie se ha determinado que el objeto y pretensión formal que se persigue con la garantía jurisdiccional incoada no es la idónea para esta clase de procesos constitucionales [énfasis añadido].

27. Conforme se desprende de la cita precedente, la Corte Provincial no realizó un análisis sobre las vulneraciones a derechos constitucionales alegadas por el accionante en su recurso de apelación, sino que concluyó directamente que la vía constitucional no era adecuada para conocer la controversia.
28. Por las consideraciones expuestas, esta Corte encuentra que la sentencia la Corte Provincial no contiene motivación suficiente pues, en el presente caso, al tratarse de una acción de protección, los jueces estaban obligados a verificar, en primer lugar, si se produjo la violación de los derechos fundamentales acusada por el accionante. Solo después de este momento, y en caso de no encontrar vulneraciones de derechos, podían establecer la vía que consideraban adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante⁸. Así lo ha determinado la Corte Constitucional en diversos fallos⁹.
29. A su vez, de una revisión de la sentencia de primera instancia, se observa que el juez tampoco realizó análisis alguno respecto de las alegaciones del accionante sobre la violación de sus derechos constitucionales, pues se limitó a (i) relatar lo alegado por las partes procesales, (ii) referirse a las causales de procedencia e improcedencia de la acción de protección y (iii) afirmar lo siguiente:

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 621-12-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párrafo 19.

⁹ Véase, por ejemplo, Sentencia N.º 1178-19-JP/21 de 17 de noviembre de 2021, párrafos 43-48: “[...] la determinación de si se trata de un conflicto de justicia ordinaria o constitucional no puede realizarse de manera superficial, por lo que los jueces y juezas constitucionales no pueden declarar automáticamente la improcedencia de una acción de protección sin antes haber realizado un análisis de las vulneraciones de derechos alegadas. Solo si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos constitucionales, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde a la jueza o juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”. En el mismo sentido, sentencia N.º 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párrafo 28.

En el caso sub examine, se puede apreciar que el legitimado activo para plantear la acción de protección alega que se ha vulnerado su derecho a garantizado [sic] por el art. 66 de la Constitución de la República y Art. [sic] del COOTAD. Sin embargo, de [sic] proceso se desprende que el legitimado activo continua [sic] ejerciendo sus funciones de concejal del cantón Bucay, por lo que no se vulnera la representación emanada por el poder popular, no se aprecia una vulneración o por lo menos un pequeño detrimento del ejercicio de esa función. El Legitimado activo continua [sic] ejerciendo ese derecho, que incluye los verbos de uso, goce y disposición por tanto el derecho no solo se esté expresando el goce del derecho si no en el ejercicio mismo del derecho, lo cual se contrae en la materialidad absoluta de la ejecución del derecho, siendo el acto administrativo [sic] la expresión de lo legalmente permitido por el derecho público en uso de sus competencias constitucionales y legales.

- 30.** De la cita previa se verifica que la Unidad Judicial realizó un examen de la vulneración de derechos tan solo aparente. Efectivamente, en su demanda, el accionante impugnó una resolución por la que “*se procede a removerme de mis funciones*” de vicealcalde y, sin embargo, los argumentos del juez se refieren a otro asunto, específicamente, a que el accionante no perdió su calidad de concejal. Es decir, la sentencia no dio, propiamente, una respuesta a la alegación del accionante, sino que, con ocasión de ella, se refirió a otro tema. Por lo dicho, se puede concluir que la respuesta otorgada al cargo del accionante fue meramente aparente, es decir, aunque puede dar la impresión de atenderla, en realidad, la evita. Al respecto, en el párr. 80 de la mencionada la sentencia N.º 1158-17-EP/21, se afirmó que cuando se “*esgrimen razones que no ‘tienen que ver’ con el punto controvertido*” se vulnera la garantía de la motivación por inatención. En el párr. 83 de la misma sentencia se complementó la idea, al señalar que la inatención vulnera la garantía de la motivación “*solamente si, dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente*”. Dado que, en este caso, no se esgrimieron razones adicionales para concluir que no se vulneraron los derechos del accionante, se debe concluir que la sentencia de la Unidad Judicial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 31.** Finalmente, esta Corte observa que, en su informe de descargo, los jueces de la Corte Provincial citan la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa a las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior y concluyen que, al conocer acciones de protección, se debe establecer, primero, si la vía constitucional es adecuada; y solo posteriormente, las alegaciones sobre vulneraciones de derechos. Lo anterior es incorrecto, por lo que la Corte reitera que, por el contrario, primero se debe analizar y responder argumentadamente a las alegaciones sobre vulneraciones de derechos constitucionales que realizan los accionantes y, solo después, en caso de que se encuentre que tales vulneraciones no ocurrieron, puede estudiarse si existen otros mecanismos judiciales de reclamación.
- 32.** Consecuentemente, la falta de argumentación de los jueces de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial sobre la vulneración de derechos constitucionales, de manera previa al análisis sobre la existencia de otras vías de reclamación, constituye una violación al derecho del accionante de obtener decisiones suficientemente motivadas.

33. La Corte estima necesario realizar un llamado de atención al juez de la Unidad Judicial que conoció la acción de protección en primera instancia, y a los jueces que conformaron la Sala de la Corte Provincial que la conocieron en segunda instancia, por haber vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante.
34. Finalmente, la Corte no puede ignorar que el período electoral para el que fue electo el accionante concluyó con la elección de las dignidades seccionales para el periodo electoral 2019-2023. Así, este Organismo verifica (i) la conclusión del periodo electoral para el que el accionante fue electo, y (ii) la designación de nuevas dignidades seccionales para el periodo electoral 2019-2023, que se traduce en situaciones jurídicas que a la presente fecha se encuentran consolidadas y que no deben alterarse.
35. En consecuencia, a pesar de que tras haber establecido que las decisiones judiciales vulneraron la garantía de motivación correspondería dejarlas sin efecto y disponer el reenvío para que un juez de primera instancia conozca la acción de protección, ello pierde sentido en este caso porque la pretensión del accionante –según se desprende de la demanda de acción de protección¹⁰– era que se deje sin efecto la resolución del Concejo Cantonal y que las cosas se restituyan al estado anterior, lo que resulta materialmente imposible considerando que el periodo electoral para el que fue electo el accionante ha finalizado. Así, considerando que se trata de una cuestión de naturaleza electoral, la Corte concluye que la nueva sentencia que se dictaría si se dispone el reenvío no tendría capacidad de producir los efectos que el accionante pretendía al presentar la acción de protección.
36. Por las consideraciones expuestas, deberá considerarse que la emisión de la presente sentencia es una forma de reparación en sí misma.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 1180-17-EP.
2. Declarar que la sentencia la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bucay, así como la sentencia de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, vulneraron la garantía de motivación, por no haber analizado la vulneración de derechos acusada por el accionante de manera

¹⁰ Demanda de acción de protección (fojas 12-16 del expediente de primera instancia): “[...] *solicito mediante la presente acción de protección, deje sin efecto las resoluciones adoptadas en la sesión extraordinaria de concejo cantonal del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón General Antonio Elizalde (Bucay) [...] mediante la cual se resolvió la elección de vice-alcalde [...] y que las cosas vuelvan a su estado antes de que se realice la citada sesión extraordinaria*”.

previa a descartar que la vía constitucional era adecuada para conocer el asunto en cuestión.

3. Realizar un llamado de atención al juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bucay, y a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que conocieron la acción de protección N.º 09211-2016-00200, por haber vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante.
4. Declarar que esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de reparación.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de agosto de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)